



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 005

I. ANTECEDENTES

1. La demanda<sup>1</sup>

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores **DAIMER DAVID PLAZA POLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.440.930, **CRISTINA MARÍA POLO ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.161.259, **WADEL ENRIQUE PLAZA PATERNINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.925.364, últimos dos quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas menores **TANIA PLAZA POLO**, **FABIÁN PLAZA POLO** y **LORENA PLAZA POLO**; **SHIRLY PLAZA POLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.190.450, **MAYURIS MARÍA PLAZA POLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.350.915, **DUVÁN ENRIQUE PLAZA POLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.190.449 y **FELIPA ROSA POLO ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.167.232, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, tendiente a que esta sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados, como consecuencia de las lesiones padecidas por **DAIMER DAVID PLAZA POLO** el 10 de junio de 2013 en Timbiquí (Cauca), en hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Por perjuicio material – lucro cesante:

- Se debe a favor del señor **DAIMER DAVID PLAZA POLO**, la suma de **CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**.

<sup>1</sup> Folios 43-60 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

b. Perjuicios inmateriales:

Perjuicio moral:

- A favor de DAIMER DAVID PLAZA POLO, CRISTINA MARÍA POLO ARRIETA y WADEL ENRIQUE PLAZA PATERNINA, la suma equivalente a 100 smmlv, para cada uno.
- A favor de TANIA PLAZA POLO, FABIÁN PLAZA POLO, LORENA PLAZA POLO, SHIRLY PLAZA POLO, MAYURIS MARÍA PLAZA POLO, DUVÁN ENRIQUE PLAZA POLO y FELIPA ROSA POLO ARRIETA, la suma equivalente a 50 smmlv, para cada uno.

Daño a la salud:

- El equivalente a 100 smmlv a favor del señor DAIMER DAVID PLAZA POLO, por las afectaciones físicas que presenta y le han frustrado su desarrollo físico normal.

Que se ordene reconocer por la entidad demandada la causación de los intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el momento efectivo del pago; que la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su ejecutoria de conformidad con los arts. 192, 193 y 195 del CPACA.

### 1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis lo siguiente:

DAIMER DAVID PLAZA POLO nació el 3 de enero de 1993 y su grupo familiar está conformado por CRISTINA MARÍA POLO ARRIETA y WADEL ENRIQUE PLAZA PATERNINA (padres), TANIA PLAZA POLO, FABIÁN PLAZA POLO, LORENA PLAZA POLO, SHIRLY PLAZA POLO, MAYURIS MARÍA PLAZA POLO, DUVÁN ENRIQUE PLAZA POLO (hermanos) y FELIPA ROSA POLO ARRIETA (abuela materna).

DAIMER DAVID desde que cumplió su mayoría de edad, empezó a desarrollar actividades de construcción, teniendo como ingreso mensual la suma de \$800.000.

En el año 2012, el joven DAIMER DAVID PLAZA POLO acudió a un Distrito Militar, con la finalidad de prestar su servicio militar obligatorio y una vez le fueron realizados los exámenes por los médicos de la ARMADA NACIONAL, fue incorporado como soldado regular al tercer contingente de 2012 del Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 42, con sede en el Departamento del Cauca.

El 10 de junio de 2013, el infante de marina PLAZA POLO, por órdenes de sus superiores, se encontraba en el municipio de Timbiquí, Cauca, en desarrollo de operaciones militares, cuando siendo aproximadamente las 18:20 horas, los miembros de la Armada Nacional fueron atacados con artefactos explosivos por parte de las Farc, causándole graves heridas al joven DAIMER DAVID, en su brazo derecho.

Una vez los infantes de marina lograron repeler el ataque, trasladaron al joven PLAZA POLO al Hospital de Timbiquí, donde fue remitido a Guapi, Cauca, sitio en el cual le brindaron los primeros auxilios y se le diagnosticaron heridas por artefacto explosivo en brazo derecho.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A raíz de la lesión padecida por la víctima directa DAIMER DAVID PLAZA POLO, se realizó por parte del T.C. Fernando Moreno Pineda, en calidad de Comandante del Batallón Fluvial N° 42, el informativo administrativo por lesiones N° 53 del 5 de agosto de 2013, en donde se imputó la lesión del infante en comento, como ocasionada en el servicio por acción directa del enemigo o en operaciones de restablecimiento del orden público.

El 30 de septiembre de 2014, las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - ARMADA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, mediante acta de junta médico laboral N° 359, determinaron que el joven DAIMER DAVID PLAZA POLO, a raíz de la lesión antes descrita, sufrió una pérdida del 31.96% de su capacidad laboral, quedando con las siguientes secuelas: dolor limitación funcional en codo derecho, limitación para la pronación antebrazo derecho y cicatriz en codo derecho.

El joven PLAZA POLO fue reincorporado al seno de su familia con graves secuelas físicas que no le permiten llevar una vida normal como antes de ingresar a la Armada Nacional, ya que no puede desarrollar sus actividades, al verse imposibilitado para practicar movimientos corporales que ameriten esfuerzo físico.

## **2. Contestación de la demanda<sup>2</sup>**

La entidad accionada a través de mandatario judicial contestó la demanda, indicando que el hecho expuesto en la demanda, no lo es atribuible a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, toda vez que no existe en el expediente soporte legal, ni probatorio para imputarle responsabilidad a la entidad en mención, de los supuestos perjuicios causados a la parte actora.

Indicó que resulta necesario tener en cuenta que el artículo 90 Superior, consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que abarca tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como extracontractual, y que de su inciso primero, se deducen dos elementos como indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Manifestó que para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además que dicho daño sea imputable, es decir, atribuible jurídicamente al Estado, y en el presente caso, el daño que se predica se ha causado a los actores, no le deriva ninguna responsabilidad patrimonial a la Armada Nacional.

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en este proceso, no está demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la entidad demandada, ya que dicho elemento es determinante o el más importante para la configuración del daño antijurídico.

Propuso las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación de indemnizar y genérica o innominada.

---

<sup>2</sup>Folios 154-158 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### **3. Relación de etapas surtidas**

La demanda se presentó el 4 de septiembre de 2015<sup>3</sup> y mediante auto interlocutorio del 4 de diciembre de esa misma anualidad fue admitida<sup>4</sup>, y la última notificación de ese auto y de la demanda fue el 11 de abril de 2016<sup>5</sup> y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: Se corrió traslado de las excepciones propuestas<sup>6</sup> y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 15 de febrero de 2018<sup>7</sup>, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, que se realizó el 19 de julio de 2018<sup>8</sup>, dentro de la cual fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito los alegatos de conclusión, y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

### **4. Los alegatos de conclusión**

#### **4.1. De la parte demandante**

El apoderado de la parte actora en esta etapa del proceso no se pronunció.

#### **4.2. De la entidad demandada<sup>9</sup>**

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, expuso que de acuerdo a lo probado en el proceso, está claro que las lesiones en la humanidad de PLAZA POLO, fueron causadas por un tercero, las Farc, por lo que no se debe condenar por falla en el servicio a la entidad demandada.

Reiteró en los términos de la contestación de la demanda, los requisitos para derivar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el artículo 90 Superior.

Precisó que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el presente asunto, no está demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la entidad demandada, ya que dicho elemento es determinante o el más importante para la configuración del daño antijurídico.

Adujo que tampoco están probados los perjuicios, pero solicitó que en caso de que el Despacho considere que le asiste responsabilidad a la accionada, se modifiquen las pretensiones de la demanda y para ello se tome como referencia los lineamientos jurisprudenciales que existen para fijar el monto de los perjuicios.

### **5. Concepto del Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público en esta instancia del proceso no se pronunció.

<sup>3</sup> Folio 63 Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Folios 77-78 Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> Folio 151 reverso - Cuaderno Principal.

<sup>6</sup> Según registro del Sistema de Información Siglo XXI.

<sup>7</sup> Folios 185-189 Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> Folios 192-194 Cuaderno Principal.

<sup>9</sup> Folios 196-198 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Presupuestos procesales

#### 1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 10 de junio de 2013, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 11 de junio de 2015.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 11 de junio de 2015, es decir, faltando 1 día para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que dicho día de presentación de la solicitud se suspende; la constancia de conciliación se entregó el 4 de septiembre de 2015<sup>10</sup>, por lo que al haberse presentado la demanda ese mismo día<sup>11</sup>, se hizo oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

### 2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si la lesión sufrida por el señor DAIMER DAVID PLAZA POLO el 10 de junio de 2013, cuando prestaba servicio militar obligatorio en Timbiquí, Cauca, le es imputable a la entidad accionada.

### 3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

#### Sobre la calidad de conscripto:

- De acuerdo con la constancia emitida por el Sargento Primero de I.M. RODRIGO CÁRCAMO VANEGAS, se tiene que el señor DAIMER DAVID PLAZA POLO, fue dado de alta en la Armada Nacional, como infante de marina regular, integrante del tercer contingente de 2012, mediante OAP N° 274 de fecha 9 de octubre de 2012, siendo trasladado al Batallón Fluvial de I.M. N° 10, hoy BFIM42, mediante OAP N° 334 del 11 de diciembre de 2012, retirado del servicio activo por término de servicio militar cumplido mediante OAP N° 022 del 31 de enero de 2014<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Folio 42 Cuaderno principal

<sup>11</sup> Folio 63 Cuaderno principal

<sup>12</sup> Folio 106 Cuaderno principal

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### Respecto de la lesión acaecida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma

- Se tiene historia clínica a nombre de DAIMER DAVID PLAZA POLO, del Establecimiento Sanidad Militar 3024, del 12 de junio de 2013, en la cual se observa lo siguiente<sup>13</sup>:

*"MOTIVO DE CONSULTA: "Evacuado".*

*ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente remitido de PFA Timbiquí, donde sufre herida en codo derecho, que recibió manejo en ESE (ilegible)...ingresa al ESM 3024, con herida cubierta x vendaje, refiere dolor, niega ingesta antibiótico, niega otros síntomas. Hechos acaecidos durante hostigamiento PFA.*

*(...)*

*IDX: Celulitis codo derecho (...)"*

- Del informativo administrativo por lesiones N° 53 del 5 de agosto de 2013, se tiene lo siguiente<sup>14</sup>:

**"GRADO Y NOMBRE DEL LESIONADO: SLRCIM PLAZA POLO DAIMER DAVID**

*(...)*

**LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS: TIMBIQUI, 11 de junio de 2013.**

*(...)*

*EL DIA 10 DE JUNIO DE 2013 SIENDO PAROXIMADAMENTE (sic) LAS 1820R EL PELOTON PLUTONIO, UNIDAD A LA CUAL SE ENCONTRABA ASIGNADO EL INFANTE DE MARINA, ENTRA EN COMBATE EN ZONA RURAL CONTRA ONT FARC DEL FRENTE 29. EN DESARROLLO DE LAS MANIOBRAS PAR RELEPER (sic) EL ATAQUE EL INFANTE DE MARINA QUEDA HERIDO EN EL BRAZO DERECHO A LA ALTURA DEL CODO POR ESQUIRLA DE ARTEFACTO EXPLOSIVO. LA CUAL ES LLEVADO DE INMEDIATO AL HOSPITAL DEL MUNICIPIO DONDE RECIBE LOS PRIMEROS AUXILIOS.*

*(...)*

*LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRESENTO EL ACCIDENTE DEL SEÑOR(A) SLRCIM PLAZA POLO DAIMER DAVID SE CALIFICA CONFORME A LO SEÑALADO EN EL DECRETO 1796 DE 2000 TITULO IV, ARTICULO 24 LITERAL C "EN EL SERVICIO POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO O EN OPERACIONES DE RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"."*

- En virtud de lo anterior, la entidad accionada le realizó junta médico laboral al señor DAIMER DAVID PLAZA POLO, en la cual mediante acta N° 359 del 30 de septiembre de 2014 (fls. 37 a 39 cdno. ppal.), concluyeron:

<sup>13</sup> Fls.- 28-35 Cuaderno principal y fl.- 55 cdno pbas..

<sup>14</sup> Fl.- 18 Cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

#### **"IV. CONCLUSIONES**

##### **A- Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas**

1. *Herida en codo derecho por artefacto explosivo tratada, dejando como secuela:*
  - a. *Dolor + Limitación funcional en codo derecho.*
  - b. *Limitación para la pronación antebrazo derecho.*
  - c. *Cicatriz en codo derecho.*

(...)

##### **C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

*Presenta una disminución de la capacidad laboral del TREINTA Y UNO PUNTO NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (31.96%)."*

#### **4. El daño antijurídico y su imputabilidad**

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación<sup>15</sup>.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación<sup>16</sup>.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*<sup>17</sup>.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración<sup>18</sup>. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos<sup>19</sup>.

<sup>15</sup> *"En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional."* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1°) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

<sup>16</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. Sent. del 27 de enero del 2000. M.P: Alier E. Hernández Enriquez.

<sup>17</sup> Sentencia C-533 de 1996. Corte Constitucional

<sup>18</sup> Sentencia C-333 de 1996. Corte Constitucional

<sup>19</sup> Sentencia C-832 de 2001. Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

#### **4.1. Del régimen de responsabilidad en relación con soldados o policías que presten su servicio militar obligatorio**

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a conscriptos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser: *i)* de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional, y *ii)* por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Al respecto se puntualizó<sup>20</sup> :

*“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>21</sup>; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.”*

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a conscriptos, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que este último debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga: *i)* de un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el conscripto; *ii)* de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o *iii)* de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial<sup>22</sup>.

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la

<sup>20</sup> Al respecto se pueden consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>21</sup> En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero. Ver también sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, de fecha 25 de febrero de 2016, expediente 34791.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

integridad psicofísica de quien lo asume porque se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones será expuesta su humanidad a posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Acerca de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado para con los conscriptos, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre del 2008<sup>23</sup>, sostuvo:

*“Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos. En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio. No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.”*

## **5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas**

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la lesión padecida por el ex SLR DAIMER DAVID PLAZA POLO, el 10 de junio de 2013, cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón Fluvial I.M. N° 10 hoy BFIM42, tal como se evidencia del informativo administrativo por lesiones N° 053 y de la constancia emitida por el Sargento Primero de I.M. RODRIGO CÁRCAMO VANEGAS<sup>24</sup>. En atención médica del 12 de junio de 2013, se *diagnosticó* “*Celulitis codo derecho*”<sup>25</sup> y con posterioridad pérdida del 31.96% de su capacidad laboral, así como dolor, limitación funcional en codo derecho, limitación para la pronación antebrazo derecho y cicatriz en codo derecho<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> Fls.- 18 y 106 Cuaderno principal.

<sup>25</sup> Fl.- 28 Cuaderno principal.

<sup>26</sup> Fls.- 37-39 Cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La lesión antes descrita fue producida tal como lo precisa la entidad accionada: "*EN EL SERVICIO POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO O EN OPERACIONES DE RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO*"<sup>27</sup>.

Ahora como el demandante resultó lesionado cuando prestaba su servicio militar obligatorio, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, el título de imputación aplicable en este tipo de asuntos es el denominado daño especial, porque el daño o perjuicio surge del hecho de haberse impuesto una carga especial en beneficio de la comunidad, la que rompe el principio de igualdad, y en consecuencia impone la indemnización de los perjuicios sufridos.

Por lo tanto, si la Administración no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su reclutamiento, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que aquél y su familia haya sufrido durante el tiempo en el cual fue sometido a la prestación del servicio militar<sup>28</sup>.

Así, aunque el servicio militar obligatorio es un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes<sup>29</sup>, ello constituye una carga que redunde en beneficio de la comunidad, de manera que es apenas justo que ésta se obligue a responder por los daños que se ocasionen durante dicha prestación obligatoria.

Conforme a lo anterior, para el caso en concreto se prueba que el señor DAIMER DAVID PLAZA POLO fue incorporado para prestar servicio militar obligatorio en la Armada Nacional (folio 106 cdno. ppal.) y estando en actividad resultó afectada su humanidad por la esquirla de un artefacto explosivo durante un combate, lo que constituye un perjuicio especial y anormal que va más allá del que deben soportar quienes han sido incorporados al servicio militar obligatorio por mandato constitucional, situación que sin duda alguna conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo tanto el Estado debe reparar tales perjuicios, a la luz del principio de solidaridad, lo que hace que el daño por el que se reclama ante esta jurisdicción le sea imputable al Estado.

Lo anterior, no obsta para que en este tipo de situaciones operen las causales exonerativas de responsabilidad, casos en los cuales, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que se alegue, como son fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda.

De esa forma, bajo el régimen objetivo de daño especial, la entidad pública puede exonerarse de responsabilidad si acredita que se presentó una causa extraña, como la

<sup>27</sup> Fl.- 18 Cuaderno principal.

<sup>28</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, M.P.: RICARDO HOYOS DUQUE, 30 de noviembre de 2000. Radicación número: 13329. Actor: JOSE ANTONIO RINCON TOBO. Demandado: Nación- Mindefensa- Ejército Nacional.

<sup>29</sup> Sentencia C-561 del 30 de Noviembre de 1995 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

fuerza mayor<sup>30</sup>, el hecho exclusivo y determinante de la víctima<sup>31</sup> o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña, constituya la raíz determinante del mismo.

Así las cosas, en este régimen de responsabilidad a la parte accionante le bastaba demostrar la existencia del daño, y que éste se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y a causa del mismo, mientras que, a la entidad demandada, le correspondía a efectos de exonerarse de responsabilidad, establecer la configuración de una causa extraña que desvirtuara la imputación jurídica del daño en cabeza de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, circunstancia que no aconteció.

Tratándose de este tipo de responsabilidad, la exoneración no deviene de que el hecho, desde el punto de vista causal, lo haya ocasionado un tercero, pues aquí se trata de un rompimiento del equilibrio ante las cargas públicas, ya que el daño se produce como consecuencia de la prestación directa o indirecta del servicio militar.

Determinado el daño y su imputación, procede el Juzgado a establecer la correspondiente indemnización.

## **6. Perjuicios reclamados y acreditados**

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

De la prueba documental se tiene:

Que están acreditadas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes señores DAIMER DAVID PLAZA POLO (Afectado), CRISTINA MARÍA POLO ARRIETA (madre del afectado), WADEL ENRIQUE PLAZA PATERNINA (padre del afectado), TANIA PLAZA POLO, FABIÁN PLAZA POLO, LORENA PLAZA POLO, SHIRLY PLAZA POLO, MAYURIS MARÍA PLAZA POLO y DUVÁN ENRIQUE PLAZA POLO (hermanos del afectado) y FELIPA ROSA POLO ARRIETA (abuela materna del afectado), de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 10 a 17 del cuaderno principal.

Igualmente se recaudó una prueba testimonial que da cuenta de las relaciones de afecto y solidaridad entre los demandantes (fls. 45 a 51 cdno. de pruebas).

---

<sup>30</sup> Como es bien sabido, la fuerza mayor, consagrada en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, es "...el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", definición de la cual se destacan los elementos que deben obrar para que pueda predicarse de un evento su carácter de fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho.

<sup>31</sup> La culpa exclusiva de la víctima se configura cuando el daño es ocasionado por la conducta imprudente o negligente de ésta, siempre y cuando haya sido causa exclusiva del daño, y para efectos de que se rompa el nexo causal se hace necesario que tenga las características de la fuerza mayor: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

## 6.1. Perjuicios inmateriales

### 6.1.1. Perjuicios de orden moral

Pretende la parte actora que por este concepto se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, a pagarle a la víctima directa y a sus padres la suma equivalente a 100 smmlv para cada uno y a sus hermanos y abuela, el equivalente a 50 smmlv, para cada uno.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>32</sup>, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

*"Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."*<sup>33</sup>

En este orden, resulta pertinente advertir que en el presente evento se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del señor DAIMER DAVID PLAZA POLO del 31.96%<sup>34</sup>. En consecuencia para determinar el monto a reconocer por perjuicio moral se tomará el rango "Igual o superior al 30% e inferior al 40%" de la tabla que se recoge en la providencia que se citó de manera precedente<sup>35</sup>.

Así las cosas, se reconocerá lo siguiente por perjuicio moral de acuerdo al daño ocasionado a la víctima directa y el sufrimiento y dolor de sus familiares:

- A favor de DAIMER DAVID PLAZA POLO, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 60 smmlv.
- A favor de CRISTINA MARÍA POLO ARRIETA y WADEL ENRIQUE PLAZA PATERNINA, en calidad de padres de la víctima directa, la suma equivalente a 60 smmlv, para cada uno de ellos.
- A favor de TANIA PLAZA POLO, FABIÁN PLAZA POLO, LORENA PLAZA POLO, SHIRLY PLAZA POLO, MAYURIS MARÍA PLAZA POLO y DUVÁN ENRIQUE PLAZA POLO, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a 30 smmlv, para cada uno de ellos.
- A favor de FELIPA ROSA POLO ARRIETA, en calidad de abuela de la víctima directa, la suma equivalente a 30 smmlv.

<sup>32</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

<sup>33</sup> Ibid.

<sup>34</sup> Fls.- 37-40 del cdno ppal

<sup>35</sup> Ibid.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### 6.1.2. Por daño a la salud

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas<sup>36</sup>, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado<sup>37</sup>, se consideró:

*“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*

**Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma** y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

*...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material”<sup>38</sup> (Resalta el Juzgado)*

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

*“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales*

<sup>36</sup>Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

<sup>37</sup>Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

<sup>38</sup> Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011. Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
 DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:*

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima</b>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

(...)<sup>39</sup>

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma<sup>40</sup>:

*“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”<sup>41</sup>*

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”<sup>42</sup>*

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto<sup>43</sup>:

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de

<sup>39</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>40</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

<sup>41</sup>Ibid.

<sup>42</sup>Ibid.

<sup>43</sup>Ibid.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión sufrida por el actor, el día 10 de junio de 2013<sup>44</sup>, a raíz de la cual se generaron una secuelas y una pérdida de capacidad laboral, consistente en:

**"B.- Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas**

1. Herida en codo derecho por artefacto explosivo tratada, dejando como secuela:
  - d. Dolor + Limitación funcional en codo derecho.
  - e. Limitación para la pronación antebrazo derecho.
  - f. Cicatriz en codo derecho.

(...)

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

Presenta una disminución de la capacidad laboral del TREINTA Y UNO PUNTO NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (31.96%)."

En virtud de lo anterior, es factible ubicar la lesión padecida por la víctima directa en la tabla establecida por el Consejo de Estado<sup>45</sup>, en la categoría "Igual o superior al 30% e inferior al 40%", correspondiéndole así a DAIMER DAVID PLAZA POLO, una indemnización en cuantía equivalente a SESENTA (60) smmlv.

## 6.2. Perjuicios materiales

### 6.2.1. Lucro cesante

En la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor del señor DAIMER DAVID PLAZA POLO, en cuantía de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

El Despacho accederá a tal pretensión considerando que para la fecha de los hechos (fecha de estructuración del daño), 10 de junio de 2013, el señor DAIMER DAVID PLAZA POLO estaba en una edad productiva y como consecuencia de las lesiones, perdió el 31.96% de su capacidad laboral, porcentaje que se liquidará sobre el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de esta sentencia<sup>46</sup>.

En este orden, sería después del 10 de junio de 2013 que se presumiría que el señor PLAZA POLO vio mermada su capacidad laboral en un 31.96%. Sin embargo, la fecha que tomará el despacho para la liquidación es el 14 de marzo de 2014, ya que en ese momento fue retirado del servicio por haber cumplido el tiempo del mismo<sup>47</sup>.

<sup>44</sup> Fls.- 28-35 Cuaderno principal y fl.- 55 cdno pbas..

<sup>45</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial. del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>46</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez- Sentencia del 21 de Febrero de 2011. Dte: Juan Carlos Caicedo Álvarez y Otros. Ddo: Nación- Minidefensa- Ejército Nacional. Rad: 73001-23-31-000-1998-00842-01 (16484).

<sup>47</sup> Fl.- 147-149 Cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sobre el particular el Consejo de Estado "(...) ha sostenido que las personas que ingresan a prestar su servicio militar obligatorio como soldados bachilleres, a partir del momento en que finalizan su prestación, inician su vida productiva<sup>48</sup>.

*En efecto, no existen pruebas en el proceso que determinen que la víctima percibía un ingreso como contraprestación por dicho servicio y mucho menos que antes de ser vinculado al Ejército como soldado bachiller ejercía una actividad productiva, pero en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización. De igual manera se precisa que la indemnización que dentro de esta sentencia se reconocerá será cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad, hasta su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física– y no a partir de la ocurrencia de los hechos.*"<sup>49</sup>

Así las cosas, en cuanto al ingreso que se toma como base de liquidación se presumirá que el mismo, por lo menos, sería igual al salario mínimo mensual legal vigente y la indemnización se calculará a partir del **15 de marzo de 2014**, día siguiente a la fecha del retiro del servicio militar obligatorio<sup>50</sup>.

Se itera, que para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia (\$828.116), por cuanto resulta superior al vigente para la ocurrencia de los hechos actualizado a la fecha. Sobre la mencionada suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría el afectado por concepto de prestaciones sociales (\$207.029), lo que determina un ingreso base de liquidación de: \$1.035.145; la incapacidad que se le dictaminó al actor fue de 31.96%, razón por la cual el salario base de liquidación es de \$330.832 (Ra).

En donde,

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = En este caso corresponde al salario mínimo legal mensual vigente al año 2013<sup>51</sup>.

Entonces:

$$Ra = \$330.832$$

I = Interés puro o técnico: 0.004867

<sup>48</sup> Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado –sentencia de febrero 4 de 2010, exps. acumulados 15.061 y 15.527– reiterado en la sentencia del 18 de julio de 2012; exp 20.079:

*"(...) la Sala adoptará dentro de este proveído el salario mínimo legal vigente para la fecha de la presente providencia, toda vez que por tratarse precisamente de un soldado amparado bajo el régimen de conscripción, no existen en el proceso pruebas que determinen que el soldado Ibáñez Méndez percibía un ingreso como contraprestación por el servicio prestado de manera obligatoria, pero que en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización. De igual manera se precisa que la indemnización que dentro de esta sentencia se reconocerá será cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad a causa de su lesión, hasta su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física– y no a partir de la ocurrencia de los hechos".*

<sup>49</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 29.088. (16 de septiembre de 2013; C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

<sup>50</sup> Ibid.

<sup>51</sup> Dado que el resultado de actualizar a valor presente el salario mínimo legal vigente para el año 2013 (\$589.500) arroja una cifra inferior (\$742.485) a la del salario mínimo legal vigente a la fecha (\$828.116), habrá de adoptarse este último como base para calcular la renta actualizada.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

N = Número de meses que comprende el período indemnizable<sup>52</sup>.

$$S = \$330.832 \times \frac{(1 + 0.004867)^{46.06} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$17.864.491$$

Total indemnización debida = \$17.864.491

#### ➤ Indemnización futura:

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el demandante tenía 20 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 60 años<sup>53</sup>, equivalentes a 720 meses, de los cuales se descontará el período consolidado (46.06 meses), lo cual arroja un total de 673.94 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

Ra = \$330.832

I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$330.832 \times \frac{(1 + 0.004867)^{673.94} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{673.94}}$$

$$S = \$65.396.876$$

Total indemnización futura = \$65.396.876

**Total perjuicios materiales: \$83.261.367**

Así las cosas se reconocerá por lucro cesante a favor del señor DAIMER DAVID PLAZA POLO la suma de \$83.261.367.

#### 7. Costas

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

<sup>52</sup> Desde la fecha en que el señor Daimer David Plaza Polo terminó la prestación de su servicio militar (15 de marzo de 2014) hasta la fecha de la presente sentencia (enero de 2018).

<sup>53</sup> Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO.- DECLARAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el señor **DAIMER DAVID PLAZA POLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.440.930, en hechos sucedidos el 10 de junio de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales:

a. Perjuicios morales a favor de:

- **DAIMER DAVID PLAZA POLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.440.930, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.
- **CRISTINA MARÍA POLO ARRIETA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.161.259, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.
- **WADEL ENRIQUE PLAZA PATERNINA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.925.364, en calidad de padre de la víctima directa, la suma equivalente a **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.
- **TANIA PLAZA POLO** identificada con el registro civil de nacimiento NUIP 1.138.076.876, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.
- **FABIÁN PLAZA POLO** identificado con el registro civil de nacimiento NUIP 1.064.190.452, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.
- **LORENA PLAZA POLO** identificada con el registro civil de nacimiento NUIP 1.064.190.451, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00354-00  
DEMANDANTE: DAIMER DAVID PLAZA POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

equivalente a **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

- **SHIRLY PLAZA POLO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.190.450, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**
  - **MAYURIS MARÍA PLAZA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.071.350.915, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**
  - **DUVÁN ENRIQUE PLAZA POLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.190.449 en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**
  - **FELIPA ROSA POLO ARRIETA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.167.232, en calidad de abuela de la víctima directa, la suma equivalente a **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**
- b. Por concepto de daño a la salud a favor de **DAIMER DAVID PLAZA POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.440.930, la suma equivalente a **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

**TERCERO.-** CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, a pagar a título de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor **DAIMER DAVID PLAZA POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.440.930, la suma de **OCHENTA Y TRÉS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$83.261.367).**

**CUARTO.-** Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** Sin costas, por las razones expuestas.

**SEXTO.-** Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

**SÉPTIMO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**